

CONCEJO
DELIBERANTE



MUNICIPALIDAD DE LA PLATA



Comisión de Legislación, Interpretación y Reglamento

Las Malvinas son Argentinas
"Año del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas"

La Plata, 12 de diciembre de 2022

Al Concejo Deliberante:

Vuestra Comisión de Legislación, Interpretación y Reglamento, visto el **Expediente N°70.535** caratulado: Bloques Políticos, Ordenanza, prohíbese el uso de artículos de pirotecnia, con características de estruendo o sonoro, y;

CONSIDERANDO:

Que, motiva este proyecto, el enorme efecto negativo que produce la pirotecnia sonora en personas con enfermedades cardíacas, personas con Síndrome de Down, Asperger, Autismo, Alzheimer y personas con discapacidades cognitivas o neurológicas que no comprenden la causa de explosiones, así como bebés y niños con mayor sensibilidad auditiva;

Que, en los últimos años han existido diversas iniciativas legislativas tanto en el orden nacional como provincial y municipal tendientes a resolver esta problemática. Estas iniciativas se han visto acompañadas por un sin fin de campañas de concientización, siendo una de las más reconocidas "Más luces, menos ruidos";

Que, en el año 2017 la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires realizó una investigación denominada "La pirotecnia y sus efectos nocivos en Niii@s" donde analiza de manera integral los efectos que la pirotecnia genera en diversos actores;

Que, en el caso de las personas con trastorno del espectro autista sostiene "El TEA, conocido comúnmente como autismo, tiene entre sus síntomas la hipersensibilidad en sus sentidos y sobre todo la auditiva. Las personas que presentan dicho trastorno son súper sensibles a los estímulos externos: sonidos, imágenes, olores, por lo tanto la pirotecnia los afecta directamente".

Y agrega "Generalmente, como reacción a estos estímulos tan fuertes pueden responder tapándose los oídos muy fuerte, teniendo crisis de llanto, de gritos, o hasta



CONCEJO
DELIBERANTE



MUNICIPALIDAD DE LA PLATA



Comisión de Legislación, Interpretación y Reglamenteo

Las Malvinas son Argentinas
"Año del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas"

llegan a autolesionarse. Toman, por lo general, una posición agresiva para comunicar que los ruidos les molestan";

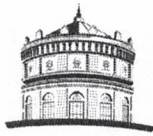
Que, al realizar la Campaña "Más Luces, Menos Ruidos", la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sostuvo "A causa de las- explosiones de los fuegos artificiales, las personas con Alzheimer pueden padecer desorientación, nerviosismo, insomnio y malestar a nivel auditivo. También pueden perder el sentido del espacio y el tiempo, al punto de entrar en desesperación";

Que, en el caso de los animales, estos tienden a tener una capacidad auditiva mucho más sensible que la de las personas, Los perros tienen un rango de audición de 10,000 a 50,000 Hz, mientras que el del ser humano sólo abarca de 16,000 a 20.000 Hz, y la distancia a la que puede escuchar es cuatro veces más a la del hombre. Su oído es cuatro veces más afinado que el nuestro y puede registrar 35,000 vibraciones por segundo;

Que, los fuegos artificiales pueden emitir sonidos de hasta 190 decibelios (110 a 115 decibelios por encima del rango de 75 a 80 decibelios, donde comienza el daño para el oído humano) pudiendo generar una pérdida de audición y tinnitus (fenómeno consistente en percibir golpes o sonidos en el oído que no provienen de una fuente externa, es decir, oír ruidos que no se corresponden con ningún sonido externo);

Que, los signos que con más frecuencia se pueden observar en un perro son el congelamiento o paralización (freezing), las conductas de evitación activa (como los intentos incontrolados de escape y de esconderse), temblores y taquipnea (jadeos continuos), Además de estos síntomas, el animal también puede presentar salivación, taquicardia, vocalizaciones intensas, micción o defecación así como piloerección, postura "encogida" con los miembros flexionados, orejas hacia atrás y rabo entre las patas. Otros comportamientos frecuentemente asociados a esta respuesta son actividad destructiva, estado de alerta y trastornos gastrointestinales;

Que, si hablamos de otros animales, el ya mencionado informe de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires sostiene que "Los efectos en los animales son diversos y de diferente intensidad y gravedad. Las aves reaccionan frente a los estruendos con taquicardias que pueden provocarles la



CONCEJO
DELIBERANTE



MUNICIPALIDAD DE LA PLATA



Comisión de Legislación, Interpretación y Reglamenteo

Las Malvinas son Argentinas
"Año del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas"

muerte,' los gatos suelen correr detrás de los explosivos por simple curiosidad pudiendo ingerirlos, perder la vista o lesionarse; los insectos y otros animales pequeños poco pueden hacer para no ser dañados, la pirotecnia es para ellos un explosivo de gran tamaño" Al analizar el marco normativo, los artificios pirotécnicos se encuentran regulados por la Ley Nacional 20.429. de "Armas y Explosivos" y por su decreto reglamentario 302/1983 y a nivel local por la Ordenanza 8282/92 de "Venta y uso de artificios pirotécnicos" y la 7845, relativa a ruidos molestos;

Que, esta última establece en su artículo 16 que "Se prohíbe el uso de bombas de estruendo, petardos, fuegos artificiales y todo elemento productor de esta clase de ruidos, salvo en los casos de feriados nacionales o de fiestas populares debidamente autorizadas por el Departamento Ejecutivo."

Si bien esta Ordenanza, significó un avance notable en el momento de su sanción (1991), es necesario derogarla, de manera tal de establecer una prohibición absoluta de estos artificios sonoros.

A su vez, resulta necesario derogar la ordenanza 8282/92, a fin de actualizar el marco normativo en la materia y adecuarla al avance legislativo, jurisprudencial y social que se produjo en las últimas décadas.

En el ámbito nacional, la ley 20.429 somete a sus disposiciones todo lo atinente a la adquisición, uso, tenencia, portación, transmisión, transporte, introducción al país e importación -entre otros elementos y sustancias peligrosas- de pólvoras, explosivos y afines;

Que, en el caso particular de los artificios pirotécnicos estos se encuentran regulados en el artículo 289 del decreto reglamentario 302/1983. Y es aquí donde se establece "El uso de los artificios pirotécnicos se hará de acuerdo a las ordenanzas municipales, edictos policiales o reglamentaciones locales, en los que se contemplarán los siguientes aspectos".

Surge claramente que la ley nacional establece como una clara potestad de los Municipios de nuestro país, la de reglamentar el uso de estos artificios, en cumplimiento de las claras facultades que estos poseen. En el caso particular de la Ciudad de La Plata, esta se encuentra sometida a las disposiciones de la Ley Orgánica de las Municipalidades (LEY 6769/58) y es en el Capítulo II, artículo 25 de



CONCEJO
DELIBERANTE



MUNICIPALIDAD DE LA PLATA



Comisión de Legislación, Interpretación y Reglamento

Las Malvinas son Argentinas
"Año del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas"

esta norma donde establece como facultad del Departamento Deliberativo "Las ordenanzas deberán responder a los conceptos de ornato, sanidad, asistencia social, seguridad, moralidad, cultura, educación, protección, fomento, conservación y demás estimaciones encuadradas en su competencia constitucional que coordinen con las atribuciones provinciales y nacionales";

Que, de ambas normas citadas, surge claramente que los Municipios tienen competencia para regular cuestiones que afectan a la sanidad y seguridad y en el caso particular de los artificios pirotécnicos tienen facultades reconocidas por la Ley Nacional para regular su uso.

Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires reconoció dichas facultades en el caso "Cámara Argentina de Empresas de Fuegos Artificiales contra Municipalidad de General Alvarado sobre Inconstitucionalidad Ordenanza 220/15" (causa 1. 74.078,). Es necesario destacar que en este caso, la ordenanza objeto del debate era una que prohibía en el ámbito de dicho partido la fabricación, tenencia, guarda, acopio, depósito, venta o cualquier otra modalidad de comercialización mayorista o minorista y el uso particular de elementos de pirotecnia y cohetería. Es decir una prohibición absoluta de los artificios pirotécnicos.

La corte declaró, inconstitucional dicha Ordenanza por entender que una prohibición absoluta de todo lo relacionado a la actividad era violatorio del derecho de industria, trabajo y del de propiedad privada. Sin embargo, sí reconoció las facultades municipales para reglamentar determinadas cuestiones de la actividad, siempre que las mismas fueran razonables, prueba de eso son las siguientes citas;

Que, a pesar de su comprensivo régimen, la referida ley junto a su reglamento no han ocupado todo el campo de regulación de la actividad, vinculada a los fuegos artificiales en el país; y, si lo han hecho, aun así han reconocido como propio de las comunas cierto margen de ordenación. En efecto, el art. 298 del decreto 302183 atribuye a los gobiernos locales la potestad de regular sobre el uso o empleo de artificios pirotécnicos de venta libre (esto es, artículos explosivos de bajo riesgo limitado: clase A-11 B-3, según la clasificación de la Dirección General de Fabricaciones Militares de acuerdo a lo establecido por el anexo en el art. 2, Decreto 302/1983);



CONCEJO
DELIBERANTE



MUNICIPALIDAD DE LA PLATA



Comisión de Legislación, Interpretación y Reglamenteo

Las Malvinas son Argentinas
"Año del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas"

Que, tal disposición normativa es consistente con las atribuciones que la Constitución provincial ha conferido a los poderes locales. En efecto, los municipios cuentan con potestades consagradas constitucionalmente para elaborar normas generales sobre las actividades de interés municipal desarrolladas en el ámbito de su competencia territorial (arts. 191 y 192, Constitución Provincial) y, en particular, con aquellas incumbencias municipales delineadas en la Ley Orgánica de las Municipalidades relativas a la salubridad, seguridad y prevención de molestias a la población (art. 27 inc. 1, Decreto Ley 6769158).

El proyecto que, se presenta en el día de la fecha, sigue los lineamientos de dicho fallo, y se dispone a reglamentar el uso de determinados artificios, es decir prohibiendo aquellos que generen efectos sonoros y permitiendo el uso de aquellos que no generen estos efectos ya explicados.

A su vez, tampoco avanza en regulaciones atinentes a la fabricación y a la comercialización, por entender que la misma queda dentro del ámbito de competencias del legislador nacional.

Para finalizar, este proyecto, recepta también las disposiciones del Decreto 96/2019 del 27 de diciembre de 2019 emitido por el Poder Ejecutivo Nacional que establece la prohibición de la adquisición y uso por parte del Sector Público Nacional, en los términos del artículo 80 de la Ley N°24.156, de artículos y de artificios de pirotecnia, de estruendo o sonoros en los eventos y/o espectáculos que organice";

Que, dicho decreto sostiene entre sus fundamentos que "la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece en su artículo 41 que todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo".

Que existen diversos estudios científicos que permiten comprobar que el uso de artículos y artificios de pirotecnia, de estruendo o sonoros afecta la calidad auditiva de la población, en particular, de los sectores más vulnerables de la sociedad entre los que se encuentran los niños y las niñas y los ancianos y las ancianas, así como también a la fauna y al ambiente en general, por lo que dicha actividad debe regularse, especialmente en lo que respecta al Sector Público;



CONCEJO
DELIBERANTE



MUNICIPALIDAD DE LA PLATA



Comisión de Legislación, Interpretación y Reglamenteo

Las Malvinas son Argentinas
"Año del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas"

Que, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) especificó que más del CINCO POR CIENTO (5%) de la población mundial, es decir TRESCIENTOS SESENTA MILLONES (360.000.000) de personas, padece pérdida de audición discapacitante, estimándose que la mitad de los casos podrían evitarse si se adoptan los mecanismos necesarios y adecuados a las condiciones sociales de cada población. Asimismo resultan afectadas las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA).

En base a lo mencionado, queda claro, que si bien los artificios de pirotecnia están pensados como elementos de celebración, estos generan efectos nocivos para miles de familias, que deben pasar estas celebraciones conteniendo a sus familiares o a sus mascotas.

Para estas familias, eventos que implican alegría y celebración se han transformado en eventos que generan una grave sensación de miedo y preocupación.

Por ello, os aconseja la sanción del siguiente:

ORDENANZA

ARTÍCULO 1°.- Prohíbese el uso de artículos y de artificios de pirotecnia, con efectos de alto impacto sonoro.

Se consideran artículos y artificios de pirotecnia con efecto de alto impacto sonoro, los que se detallan a continuación:

MORTERO

Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico con carga de impulsión, pudiendo contener además carga de propulsión secundaria, iniciado a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. Está constituido por un tubo de cartón u otro material con base para ser apoyado sobre superficie horizontal, a los fines de asegurar su verticalidad. Posee el extremo de la base cerrado y otro, con



CONCEJO
DELIBERANTE



MUNICIPALIDAD DE LA PLATA



Comisión de Legislación, Interpretación y Reglamenteo

Las Malvinas son Argentinas
"Año del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas"

cierre de menor resistencia, a través del cual se proyectan las materias pirotécnicas por efecto de la carga de impulsión. Se incluyen aquellos artificios que utilizan la acción física motora para desplazar a otros artificios. Alcance: Diámetro interno del tubo igual o superior a 2 pulgadas y efecto de estruendo. Se excluyen los de efecto lumínico.

MORTERO CON BOMBA

Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico compuesto por un conjunto indivisible de un elemento inerte - constituido por un tubo de cartón u otro material - utilizado como contenedor de artificios pirotécnicos - bombas - que, por efecto de su carga de propulsión, son lanzados produciendo. Alcance: Diámetro interno del tubo igual o superior a 2 pulgadas y efecto de estruendo. Se excluyen los de efecto lumínico.

BOMBA

Se entiende por bomba aquel artificio pirotécnico que cuenta con una carga de propulsión y está diseñado para ser lanzado por medio de un mortero. Alcance: Diámetro igual o superior a 2 pulgadas y efecto de estruendo. Se excluyen las de efecto lumínico.

FOGUETA

Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico de mano constituido por un tubo de cartón u otro material con carga de impulsión, pudiendo contener además carga de propulsión secundaria, iniciado a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. Posee el extremo de la base cerrado, y otro con cierre de menor resistencia, a través del cual se proyectan las materias pirotécnicas por efecto de la carga de impulsión. Alcance: Efecto exclusivamente de estruendo y diámetro interno del tubo igual o superior a 1,5 pulgadas. Se excluyen las de efecto lumínico.

BATERÍA

Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico constituido por un conjunto de petardos unidos entre sí sobre un bastidor u otro sistema de fijación. Para su encendido se le aplica llama directa o elemento incandescente a una mecha que inicia al primero del conjunto, efectuándose la transmisión secuencial, internamente,



CONCEJO
DELIBERANTE



MUNICIPALIDAD DE LA PLATA



Comisión de Legislación, Interpretación y Reglamento

Las Malvinas son Argentinas
"Año del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas"

produciendo su efecto audible en forma consecutiva o reiterada. Alcance: todas sus formas físicas y tamaños superiores a 20 (veinte) repeticiones.

La violación de esta prohibición será sancionada con multa de 30 a 100 módulos.

Cuando dicha conducta sea realizada por una persona jurídica, la multa será de 200 a 1000 módulos.

ARTÍCULO 2°.- Prohíbese la venta y uso de artículos y artificios de pirotecnia a los menores de 16 años. La violación a este artículo será sancionada con multa de 100 a 500 módulos.

ARTÍCULO 3°.- Prohíbese la venta y uso de artículos y artificios de pirotecnia no autorizados por la ANMAC, la cual será sancionada con multa de 500 a 1000 módulos.

ARTÍCULO 4°.- Prohíbese la adquisición y uso por parte del Departamento Ejecutivo Municipal de artículos y artificios de pirotecnia de alto impacto sonoro, de acuerdo a la definición adoptada en el Artículo 1°.

ARTÍCULO 5°.- Los comercios dedicados a la venta de artículos y artificios de pirotecnia deberán exhibir en lugar visible un cartel con los alcances de la presente Ordenanza, con texto y forma determinados por el Departamento Ejecutivo.

El incumplimiento de esta regulación será sancionado con multa de 50 a 100 módulos y/o clausura temporaria.

ARTÍCULO 6°.- El Departamento Ejecutivo dará amplia difusión de la presente a la comunidad a través de diarios locales, redes sociales y todo medio de comunicación que se estime conveniente. Las comunicaciones incluirán consejos sobre el uso responsable de la pirotecnia alentando la compra y utilización solamente de productos autorizados por la ANMAC, por mayores de 16 años, siguiendo las instrucciones de uso y eligiendo los productos de bajo impacto sonoro.

ARTÍCULO 7°.- El Departamento Ejecutivo capacitará en la temática destinadas a los agentes de la Municipalidad de La Plata que tengan a su cargo la fiscalización de los productos mencionados en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 8°.- Derógase la Ordenanza N° 8282/94.

ARTÍCULO 9°.- Derógase el Artículo 16° de la Ordenanza N°7845/91.



CONCEJO
DELIBERANTE



MUNICIPALIDAD DE LA PLATA


Comisión de Legislación, Interpretación y Reglamento

Las Malvinas son Argentinas
"Año del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas"

ARTÍCULO 10.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a los 30 días de su publicación.


ARTÍCULO 11.- De forma.-

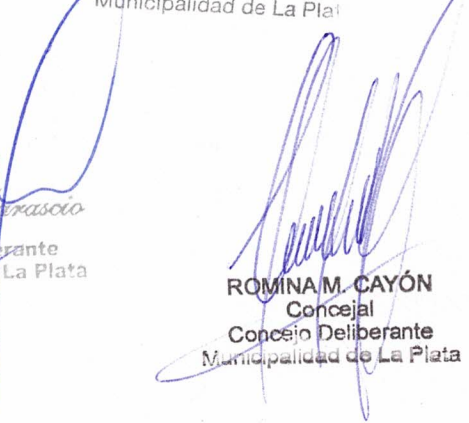
SALA DE LA COMISIÓN


P. Lambertini


JAVIER MOR ROIG
CONCEJAL
CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE LA PLATA


Romina Marascio
Concejal
Concejo Deliberante
Municipalidad de La Plata


Lucas Lascours Rui
Concejal
Concejo Deliberante La Plata
Municipalidad de La Plata


ROMINA M. CAYÓN
Concejal
Concejo Deliberante
Municipalidad de La Plata

